



INFORME SECRETARIAL. Hoy, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), al despacho atentamente radicado **157624089001 2023-0061**. Proceso VERBAL Declarativo de pertenencia por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO. Con el fin de analizar la subsanación para su admisión o inadmisión.

DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SORA (BOYACÁ)**

PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO	157624089001 2023-00061-00
DEMANDANTE	EMIGDIO RODRIGUEZ ESPITIA, C.C. 1.025.737
DEMANDADOS	JOSÉ MARÍA ACOSTA, HEREDEROS DETERMINADOS DE LEÓN LOPEZ: SEÑORES BERTHA MARINA, MARÍA ELVIRA, MARIELA, GLORIA MAGDALENA, RAFAEL HERNANDO, DORA ISABEL, MARÍA LEONOR, JULIO ROBERTO y JOSÉ DANILO LOPEZ CELY, SUS HEREDEROS INDETERMINADOS y PERSONAS INDETERMINADAS.

Sora, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Para efectos del derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia aunado a la admisión a trámite del asunto propuesto, la subsanación de la demanda comporta primero la competencia asignada a esta casa judicial, a la luz de los Arts. 17 numeral 1º, 25, 26 numeral 3º, y 28 numeral 1º del C.G.P.

Ahora bien, los procesos de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva, dado que versan sobre el derecho real dominio y en los mismos se pretende tomar un bien del patrimonio de una persona (cuando no se trata de bienes vacantes, mostrencos o baldíos) para radicarlo en cabeza de otra que lo ha venido poseyendo con arreglo a los requisitos sustanciales establecidos por la ley civil para el efecto, son decididos, entre otras, a la luz de la absoluta certeza que debe existir respecto de la identificación y características del bien objeto de la demanda, así como la debida publicidad del proceso. En tal orden de ideas, un bien debe estar plenamente identificado para que pueda adquirirse a través de esta figura y de hecho el artículo 83 del C. G. del P. señala textualmente que "las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.

Aunado a lo anterior, en escrito de subsanación que fija el litigio, se debe cumplir con los requisitos exigidos por los Arts. 82 numerales 4,5 y 6º



y 375.5 ibídem, para efectos de enumerar, clasificar los hechos y lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, frente a los requerimientos del despacho relacionados con la singularidad y especificidad debidamente actualizada a recaer sobre el inmueble aquí codiciado; desde luego atando a ello cómo se encuentra configurada y actualizada con todas las circunstancias de tiempo modo y lugar, la tradición de la posesión sobre el predio "EL MÉJICO", desde cuándo empieza y cuando termina con todos y cada uno de los titulares de la misma para efectos de la cadena que la soporta que es lo que debe reflejar los hechos a clasificar cronológicamente desde luego con la documental pertinente actualizada, obtenida previos trámites administrativos y tratándose de dos predios aquí conglobados "MÉJICO" y "EL LLANITO". Laborío que se echa de menos en la subsanación de la demanda, sumariamente adosada con anuncio de unos poderes de los hermanos LÓPEZ CELY conferidos a su hermano JOSÉ DANILO LÓPEZ CELY, sin trazabilidad con los tractos de posesión o la cadena de posesiones frente al objetivo principal de la acción propuesta con miras a la sentencia de mérito con efectos erga omnes.

En ese orden, adicionalmente el escrito de subsanación refleja únicamente que son predios diferentes que no fueron segregados de uno de mayor extensión, y la subsanación no señala si existió o no predio de mayor extensión. Anuncian que solicitaron creación, registro y complementación de matrículas inmobiliarias y/o certificados de tradición para efectos de definir la conglobación de dos predios a usucapir en uno solo, sin aportar prueba documental sobre este tópico en cuanto hace a una fecha de apertura en lo que puede corresponder a uno o dos certificados de tradición y libertad con calendas del 07 de abril de 2022. Y el escrito de subsanación adolece de claridad al respecto.

Desde el pórtico, no es que esté prohibida la posesión ofrecida fragmentada y volátil en el libelo de subsanación antes dilucidado, a fin de definirla sobre los dos predios mencionados atados a uno solo. Por ello, si la activa admite la improcedencia de la reforma de la demanda para el asunto referenciado de mínima cuantía por vía del Art 390 y ss., la singularidad del inmueble rural codiciado debe estructurarse con adosar clasificar tanto el certificado de libertad y tradición y los registros catastrales actualizados para el inmueble pretendido congregado por otro formando uno solo, sin precisándolos en los hechos de la demanda, con el propósito de mostrar la tradición y situación definitiva en la que se encuentra la integralidad del predio rural objeto de trámite por el instituto de la usucapión, y quién figura actualmente como propietario titular de derecho real de dominio sobre la totalidad del inmueble denominado "EL MÉJICO". Con el fin de dar claridad sobre la procedencia o no de la medida de inscripción de la demanda de pertenencia como lo ordena la Ley,

En atención a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE: PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de pertenencia instaurada por **EMIGDIO RODRÍGUEZ ESPITIA, C.C. 1.025.737** representado por ejercitante inscrito; por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. Art 90 C.G.P. En consecuencia, por la



secretaría del despacho devuélvanse la demanda y sus anexos conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

Yesid
YESID ACOSTA ZULETA
Juez.

